



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE CAQUETÁ
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Morelia, Caquetá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

El despacho resuelve de fondo, la acción de tutela interpuesta por **YEIMY KATHERINE CANTILLO BALLENA**, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, por presunta vulneración a derechos fundamentales.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

La accionante pretende a través de esta acción constitucional, la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna y a la indemnización administrativa a que tiene derecho al ser víctima de desplazamiento forzado, dentro del conflicto que vive nuestro país, indica además que hace parte de la comunidad LGTBI, por lo que considera ha de atenderse su solicitud de indemnización, en tanto no ha logrado el autosostenimiento.

PRUEBAS:

- * Copia de la cédula de ciudadanía.
- * Constancia de ser parte de la comunidad LGTBI

DEL TRÁMITE

Actuación:

Admitida la demanda de tutela el 27 de mayo de 2021, se ordena correr el traslado a la entidad demandada, por el término legal y las demás diligencias para lograr esclarecer los hechos planteados.

En cumplimiento de lo ordenado, se solicitó al enlace municipal de Víctimas de esta localidad, quienes diligentemente dieron respuesta allegando un formato en el cual consta que efectivamente la accionante YEIMY KATHERINE CANTILLO BALLENA, se encuentra incluida en el RUV, y que es ella la Jefe del Hogar, igualmente se observa de dicha información, que no ha recibido pago alguno por concepto de componente de atención humanitaria y no tiene información respecto de la medida de indemnización administrativa.

3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

3.1. La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el pasado 31 de mayo, allega a través del correo electrónico su pronunciamiento en el cual señalan que la accionante se encuentra inscrita en Registro Único de Víctimas, empero que no ha elevado petición alguna respecto del pago de la indemnización administrativa, igualmente se indica que desde el pasado 25 de noviembre de 2020, la UARIV expidió la Resolución No. **4102019-879563**, acto administrativo que fue notificado mediante aviso a la accionante **YEIMY KATHERINE CANTILLO BALLENA**, y a través del mismo la UARIV le reconoce el derecho a la indemnización que pretende, siempre que se cumplan los requisitos contenidos en la fase de la solicitud, además en dicha resolución dispuso aplicar el método de priorización, en cuanto a que la accionante no acreditó una situación de urgencia o extrema vulnerabilidad, de aquellas señaladas en el art. 4 de la Resolución 1049 de 2019 y art. 1º de la Resolución 582 de 2021, es decir que, no acreditó que contara con una discapacidad para el desempeño o una enfermedad catastrófica o de alto costo, como tampoco se logró identificar que tuviese más de 74 años.

Es importante mencionar, que el método técnico de priorización es aquella herramienta técnica que permite a la Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar un puntaje que permita establecer el orden más apropiado de entrega de la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Señalan que en el caso que nos ocupa, YEIMY KATHERINE CANTILLO BALLENA, no ha acreditado el perjuicio irremediable, para que proceda la presente acción de amparo y que para ello es necesario un mínimo de evidencia de vulneración a los derechos fundamentales invocados, por lo que la protección en vía de tutela es improcedente.

De otro lado, hacen saber al despacho que la accionante ha presentado otra acción de tutela, con los mismos fundamentos o argumentos y que por reparto le correspondió al Juzgado Primero Administrativa de Florencia, habiendo sido repartida el día 24 de mayo de 2021, por lo que dejan al arbitrio del despacho determinar si la accionante ha actuado con temeridad y mala fe, regulada en el art. 38 del Decreto 2591 de 1991.

ANEXOS:

1. Resolución **04102019-879563 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020** y su notificación por aviso.
2. Tutela interpuesta en el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETÁ con radicado 18001333300120210015400.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedibilidad de la acción de tutela.

4.1.1. Competencia.

La tiene este Despacho por mandato del artículo 86 de la C. Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 1º, del Decreto 1382 de 2000 y auto ICC-118, del 26 de noviembre de 2000 de la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a que el Decreto 333 de 2021 estableció las reglas para el reparto de la acción de tutela, empero, dado el lugar de la presunta vulneración del derecho reclamado, este despacho conoce a prevención.

4.1.2. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente asunto YEIMI KATHERINE CANTILLO BALLENA, acude en defensa de sus derechos fundamentales, que a su juicio le han sido conculcados por la UARIV, por lo que se encuentra legitimada para actuar.

4.1.3. Legitimación pasiva

ACCIONADA: LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, al ser la entidad ante quien se elevó la solicitud cuya respuesta se pretende, Es una entidad del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonial, que pertenece al sector de la inclusión social y la reconciliación liderado por el Departamento de la Prosperidad Social (DPS).

De conformidad con lo establecido en el art. 86 de la Constitución Nacional y art. 1º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública o contra particulares.

4.1.4. Inmediatez y Subsidiariedad

En cuanto a la **INMEDIATEZ**, exigido como requisito para la procedencia de la acción de tutela, vale decir que no es posible establecerlo, en tanto no se tiene fecha alguna de la ocurrencia de la presunta vulneración o amenaza alegada, para determinar si existe o no el transcurso de un lapso de tiempo desproporcionado que torne improcedente la pretensión de amparo pedida.

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, *"el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos"*¹

Ahora, en cuanto a la **SUBSIDIARIEDAD** valga decir, que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios:

¹ Sentencia T332 de 2015 Corte Constitucional.

(i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces o no idóneos para proteger los derechos fundamentales en el caso particular; o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y en este caso, se tiene que YEIMY KATHERINE CANTILLO BALLENA, acude a este amparo constitucional como medio para la protección de sus derechos, empero no ha agotado siquiera el derecho de petición que debió haber elevado ante la Dirección Técnica de Reparación de la UARIV.

5. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La facultad legal para solicitar la protección por vía de la Acción de Tutela, por parte de todo ciudadano que considere, vulnerados algunos de sus derechos, o que los mismos se encuentren en riesgo de vulneración, la otorga la Constitución Nacional en el art. 86.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Es preciso indicar, que para la procedencia y prosperidad de la acción de amparo propuesta, es necesaria la existencia de una acción u omisión de la autoridad contra quien se dirige la petición, con la que se impida o se obstruya el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

El objetivo de la Acción de Tutela, conforme al art. 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina Constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho Constitucional fundamental presuntamente vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados en la ley.²

5.1 Problema Jurídico

El problema jurídico en el presente asunto, se concreta en determinar la procedencia o no del amparo constitucional solicitado, ya que la accionada alega, no se cumple el requisito de subsidiariedad, en tanto no se probó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y respecto del requisito de inmediatez, se analizará detenidamente teniendo en cuenta que se trata de una persona de especial protección constitucional y requiere de un tratamiento diferencial por su condición de voluntaria activista del sector social LGTBI. Además de analizar la existencia o no de temeridad o mala fe en el actuar de la accionante, ante la interposición de dos acciones de tutela con los mismos hechos y fundamentos.

i. De la Inmediatez:

*"(...) con relación al requisito de **inmediatez**, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse "en todo momento y lugar" y la jurisprudencia constitucional ha indicado que ésta debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación*

² Sentencia T-988/02 Corte Constitucional

a los derechos fundamentales, por lo que no es posible establecer un término de caducidad de la acción, pues ello implicaría contradecir el artículo superior^[14]. Lo anterior, no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, pues tal decisión pondría en riesgo la seguridad jurídica y la propia naturaleza de la acción, concebida como un mecanismo de "protección inmediata" de los derechos fundamentales.

Al respecto, en la sentencia SU-961 de 1999 la Corte Constitucional sostuvo que "la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto" (Se subraya).^[15] De tal manera, no existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo y al juez de tutela le corresponde evaluar, analizando el contexto y circunstancias de cada caso, lo que constituye un término razonable; en consecuencia, la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, y el juez constitucional debe analizar el caso concreto a la luz de la razonabilidad del término para interponer el amparo^[16].

En tal contexto, por ejemplo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que las personas que han sido desplazadas por la violencia en el territorio colombiano están expuestas a niveles de vulnerabilidad, debilidad e indefensión muy altos, que se hacen evidentes en situaciones como: "(i) la pérdida de la tierra y de la vivienda, (ii) el desempleo, (iii) la pérdida del hogar, (iv) la marginación, (v) el incremento de la enfermedad y la mortalidad, (vi) la inseguridad alimentaria, (vii) la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros y (viii) la desarticulación social, así como el empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida"^[17], que implican la sistemática vulneración de sus derechos que justifican la demora en el uso de los mecanismos con los que las víctimas cuentan para demandar la protección de su vida, libertad, integridad y seguridad.³

ii. De la Subsidiariedad:

"La acción de tutela no procede para satisfacer prestaciones de tipo patrimonial y económico, ni su finalidad es, desde punto de vista alguno, indemnizatoria. Ello implica, naturalmente, que pretensiones de tal naturaleza deben ser reclamadas a través de las vías administrativas y judiciales ordinarias dispuestas por el legislador.

Sin embargo, cuando se trata de víctimas del conflicto armado, y de población desplazada en especial –sujetos de especial protección constitucional-, existe una línea jurisprudencial pacífica de esta Corporación en torno a la necesidad de flexibilizar considerablemente la exigencia de subsidiariedad, al punto de que, en casos como estos, la regla general formulada por la Corte consiste en que, prima facie, la acción de tutela resulta ser el mecanismo judicial idóneo, efectivo y adecuado para estudiar la solicitud de amparo del derecho a la reparación integral y al mínimo vital^[14].

En el caso que nos corresponde examinar, se trata de una persona: i) víctima del conflicto armado, ii) víctima de desplazamiento forzado^[15], iii) mujer, iv) madre cabeza de familia y v) con la responsabilidad, a cuerdas, de cinco hijos, tres de estos menores de edad^[16]. Esta característica interseccional hace, por consiguiente, que su situación encaje, sin inconveniente alguno, en el criterio de flexibilización de la subsidiariedad, cuando se trata del reclamo de la indemnización administrativa de este específico segmento poblacional vulnerable.

Ahora bien, esta regla general de procedibilidad fijada por la jurisprudencia de la Corte no es excusa para que se pierda de vista que la intervención del juez de tutela, cuando se trata de disponer la entrega de indemnizaciones administrativas a víctimas de desplazamiento forzado, encuentra límites racionales fijados en el propio precedente constitucional, y que esta Sala considera importante traer a colación.

³ Sentencia T-211 de 2019 Corte Constitucional

Particularmente, no hay que olvidar que las circunstancias de vulnerabilidad del accionante deben ser verificadas en el caso concreto y con arreglo a los medios de prueba debidamente allegados a la actuación^[17]. Y, en segundo lugar, que la procedibilidad del amparo para ordenar la cancelación efectiva de este tipo de prestaciones económicas está sujeta, como se verá más adelante, a la constatación de que la víctima ha soportado, por parte de la administración pública, un conjunto de barreras y cargas desproporcionadas que ameritan la intervención definitiva de la justicia constitucional.”⁴

iii. De la TEMERIDAD Y MALA FE:

“Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló^[23]:

“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) **identidad de pretensiones**^[24] y (iv) la ausencia de justificación razonable^[25] en la presentación de la nueva **demanda**^[26] vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) (i) una **identidad en el objeto**, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”^[27]; (ii) una **identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa^[28]; y, (iii) una **identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”^[29]. (negrilla fuera del texto original)

En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar

Asimismo, la Corte incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente y afirmó que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y la mala fe de la parte actora. Concluyó esta Corporación que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista”⁵

6. DEL CASO CONCRETO:

De la demanda de tutela, así como de las pruebas allegadas, se tiene que YEIMI KATHERINE CANTILLO BALLENA, es víctima del conflicto armado Colombiano y prueba de ello es que se encuentra incluida en el Registro único de Víctimas, por desplazamiento forzado.

Además probado está que hace parte de la comunidad LGTBI, y estas dos circunstancias la ubican como sujeto de especial protección constitucional.

⁴ Sentencia SU-028 de 2018 Corte Constitucional

⁵ Sentencia T-272 de 2019 Corte Constitucional

Atendiendo lo anterior, y en cuanto al problema jurídico planteado, abordamos en primer lugar, el requisito de la inmediatez, para señalar que, tratándose de víctimas del conflicto armado, que por esa condición se encuentran en un estado de vulnerabilidad, además de que según lo expuso la accionante tiene bajo grado de escolaridad, si tomamos como punto de partida la fecha en que formula la declaración por su desplazamiento, esto es, agosto del año 2013, bien podría decirse, que efectivamente ha dejado transcurrir un término exorbitante para formular la demanda de tutela, para obtener la indemnización administrativa, sin embargo, dicha indemnización es uno de los beneficios que tiene fijado el estado colombiano como medida de reparación, que por sus características se entiende es de aquellas con las que se culmina la garantía de protección por parte del estado.

Así que, en el presente caso, la situación de la accionante, su estado de indefensión, vulnerabilidad, así como la falta de conocimiento respecto del trámite tutelar, se tiene como justa causa para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, aunado a ello, que no puede este juez constitucional, establecer específicamente el término con que cuenta una persona víctima del conflicto armado, para solicitar protección constitucional para obtener la indemnización, es decir, que la valoración de este requisito, se vuelve menos estricto en casos como el que nos ocupa, ya que la inmediatez es un principio que busca proteger la seguridad jurídica y garantizar la protección **de los derechos fundamentales de terceros**, que puedan verse afectados por la interposición de la acción de tutela dentro de un tiempo que no es razonable, por ello, es posible señalar que se tiene por cumplido este requisito.

En lo atinente al requisito de la SUBSIDIARIEDAD, tratándose puntualmente de las personas víctimas del conflicto armado interno, esto es, población desplazada, la jurisprudencia constitucional ha llegado a la conclusión de que, atendiendo al particular estado de indefensión en que se encuentran y a la especial protección constitucional que merecen, el mecanismo judicial idóneo para invocar la salvaguarda efectiva de sus derechos fundamentales es la acción de tutela, en el caso concreto, YEIMY KATHERINE CANTILLO BALLENA, no agotó el derecho de petición, para obtener de la UARIV el pago de la indemnización que indica tiene derecho o la fecha para el mismo, ante la inexistencia de la solicitud, no puede exigirse una respuesta de la entidad demandada, pues como lo indica la misma en su pronunciamiento, ello no obedece a una actitud evasiva de la entidad demandada.

La Acción de Tutela, es un procedimiento constitucional subsidiario, lo que indica que la misma solo procede cuando el accionante no tiene otro medio de defensa para obtener lo pretendido.

Ahora bien, como se ha decantado por la honorable Corte Constitucional, para la población en situación de desplazamiento, el mecanismo idóneo para obtener la protección de sus derechos, es la acción de tutela, por ello, no requiere probar el perjuicio irremediable para que proceda como mecanismo transitorio.

De otro lado y en cuanto a lo informado por la accionada, sobre la presunta TEMERIDAD, por parte de la accionante, al interponer dos acciones de tutela por los mismos hechos, las mismas partes, y pretensiones similares, se ha señalado por la

jurisprudencia que a pesar de que se cumplan los requisitos o elementos para configurarse la temeridad, es necesario probar que en el actuar del accionante existe dolo y mala fe, y ello no se probó, luego no puede predecirse que YEIMI KATHERINE CANTILLO BALLENA, quien por su bajo grado de escolaridad, ignorancia o asesoramiento errado, hubiese actuado con dolo o mala fe, al interponer dos acciones de amparo ante dos funcionarios judiciales diferentes, luego, es posible señalar que no hay lugar a sanción alguna, considerando que obra de tal manera, por la necesidad extrema de defender sus derechos.

Así las cosas, procedería el amparo constitucional, si no se observara que, la UARIV, no ha vulnerado derecho alguno como son la Vida Digna o el reconocimiento de la indemnización administrativa, ya que desde el año 2020 expidió la Resolución No. 04102019-879563, mediante la cual decide sobre el reconocimiento a la medida de INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA en favor de la accionante, resolviendo aplicar el método técnico de indemnización para efectos del pago, dado que no se probó por parte de YEIMI KATHERINE CANTILLO BALLENA, situación alguna de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, sin embargo, como se observa que la demandante aún no tiene conocimiento de dicha resolución, deberá remitirse por secretaría con la notificación de esta sentencia, copia de la misma, para lo pertinente, en tanto la UARIV adjuntó una comunicación que no corresponde a la demandante.

En consecuencia se NEGARÁ el amparo constitucional pretendido por la accionante.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la protección por vía de tutela del derecho a la Vida Digna y Pago de Indemnización Administrativa solicitada por YEIMI KATHERINE CANTILLO BALLENA, por inexistencia de vulneración por parte de la UARIV, como se expuso en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no se ha configurado en el actuar de YEIMI KATHERINE CANTILLO BALLENA, temeridad en la interposición de esta acción constitucional, al no probarse en su actuar el dolo o mala fe, conforme se analizó en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, remitiendo por secretaría copia de la Resolución 04102019-879563 ala accionante.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado electrónicamente
JIMI DUVÁN ZAPATA VARGAS

Firmado Por:

JIMI DUVAN ZAPATA VARGAS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MORELIA-
CAQUETA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
ade8360eca3ceeeafa5ad49ecc22a193728b861c64aa1ef3424fa835c96bf271
Documento generado en 04/06/2021 09:49:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>